

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Con el fin de hacer efectivos los alimentos acordados por las partes el día siete (07) de mayo de dos mil doce (2012) ante el Centro Zonal San Cristóbal Sur de esta ciudad, frente a la obligación alimentaria del señor **JORGE ENRIQUE CARRASCO MARTINEZ** a favor de su hija NNA **M.L. CARRASCO MARTINEZ** representada por su progenitora **MARIELA MARTINEZ DIAZ**, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en razón a que el obligado se ha sustraído a su pago.

Mediante auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, y en contra del ejecutado.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado, se surtió de manera personal como se advierte en el vuelto del auto que libró mandamiento ejecutivo, sin que hasta la fecha haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, de lo que se infiere, que no le queda otro camino al despacho sino ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es posible si se tiene en cuenta en que el despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Estudiado nuevamente el título de ejecución, se tiene que este contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del proceso C.G.P.).

En consecuencia se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

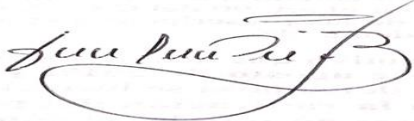
Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de \$800.000.00. Líquidense.

Quinto: *Una vez se encuentren practicadas las medidas cautelares en el asunto de la referencia* y cumpla con los requisitos establecidos en el acuerdo No.PSAA13-9984 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013) se dispondrá que el presente expediente sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución.

NOTIFIQUESE



Handwritten signature of Guillermo Raul Bottia Bohórquez in black ink, featuring a stylized 'B' and 'G'.

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº _____	
De hoy _____	La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ	